

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNAN-LEON



Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho.

**“PRINCIPIOS EN EL PROCESO ESPECIAL COMÚN DE FAMILIA
SEGÚN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA DE
NICARAGUA”.**

AUTOR:

BRA. FABIOLA EMERITA REYES.

TUTORA:

M.SC BELIGNA SALVATIERRA IZABÁ.

LEÓN-NICARGUA, NOVIEMBRE DE 2013.

AGRADECIMIENTO.

A ti mi DIOS por innumerables maravillas, este logro es producto de tu acompañamiento y tu divina voluntad de permitirme la fortaleza para luchar contra todas las adversidades que tuve en el camino y darme la oportunidad para alcanzar mi sueño, ¡gracias al Padre, al Hijo y al Espíritu Santo!

*A mi madre Sra. Cristina Casco siempre pendiente y dispuesta a apoyarme en mis necesidades y triunfos.

*A mis maestros quienes en el transcurso de toda mi carrera me brindaron su tiempo, paciencia y conocimientos y de manera muy especial a mi Maestra; Beligna Salvatierra Izabá por su disponibilidad para guiarme en este trabajo investigativo.

* A Luis Antonio Vanegas Palma mi amigo, y a todas las personas que de una u otra forma me brindaron su apoyo y confianza para que yo siguiera adelante para cumplir con mi propósito profesional que hoy puedo decir es una realidad.

Gracias.

FABIOLA EMERITA REYES.

DEDICATORIA.

Dedico con mucho cariño esta pequeña Monografía a:

* A mis amados hijos: Nelson Isaac, Raúl José, Fabio José, fuente de mi inspiración y superación profesional, gracias hijos por sus paciencia.

* A Brenda Azucena Hernández Arguello, para mí una hija más.

*A mí Madre: Cristina Casco, gracias por tanto amor, esfuerzo y dedicación.

Gracias.

FABIOLA EMÉRITA REYES.

INDICE.

| | |
|--------------------|---|
| Introducción | 1 |
|--------------------|---|

CAPITULO I: LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO ORAL.

| | |
|--|----|
| 1.1 Principio de Oralidad..... | 4 |
| 1.2 Ventajas e inconvenientes de la Oralidad | 6 |
| 1.3 Principio de inmediación-mediación | 8 |
| 1.4 Efectos indirectos de la inmediación | 9 |
| 1.5 Principio de Concentración | 10 |
| 1.6 Principio de Preclusión y eventualidad | 11 |
| 1.7 Principio de Publicidad | 13 |
| 1.8 Principio Comunes a todos los proceso | 14 |

CAPITULO II: PRINCIPIOS ESPECIALES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA DE CONFORMIDAD AL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA.

| | |
|--|----|
| 2.1 Principio de Búsqueda de la equidad y el equilibrio | 19 |
| 2.2 Principio de Interpretación de las normas de procedimiento..... | 20 |
| 2.3 Principio de Abordaje social integral..... | 21 |
| 2.4 Principio de Oralidad, Celeridad e Inmediación | 21 |
| 2.5 Principio de Impulso procesal de oficio..... | 22 |
| 2.6 Principio de Interés superior de la niña, niño y adolescente..... | 22 |
| 2.7 Principio de Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva..... | 23 |
| 2.8 Principio de Coordinación institucional..... | 23 |
| 2.9 Principio de Protección de derechos fundamentales | 23 |

| | |
|---|----|
| 2.10 Principio de La fuerza de la cosa juzgada en materia familiar..... | 24 |
| 2.11 Principio de Concentración de los actos procesales | 24 |
| 2.12 Principio de Libertad de forma relativa y reflexible..... | 24 |
| 2.13 Principio de Publicidad de las audiencias | 25 |
| 2.14 Principio de Consulta a los menores de edad en el proceso judicial y administrativo | 25 |
| 2.15 Principio de Respeto a la dignidad humana e igualdad de género | 26 |
| 2.16 Principio de Soluciones colaborativas entre las partes | 26 |
| 2.17 Principio de Acceso a la justicia | 27 |
| 2.18 Reglas Generales del Proceso Especial Común de Familia | 29 |
| Conclusiones. | 33 |
| Bibliografía. | 35 |
| Anexos. | |



INTRODUCCIÓN.

Se ha decidido realizar este trabajo de culminación de estudios sobre el tema de los *Principios del Proceso Especial Común de Familia* que establece el proyecto del Código de Familia de Nicaragua, a fin de destacar si estos principios realmente lograrán un cambio sustantivo en los Juicios de Familia (Divorcio, Guarda, Alimentos, Adopción, investigación de paternidad etc.)

Por principios inherentes a la estructura del proceso considere los que son consubstanciales al concepto mismo del proceso, por lo que alcanzan una dimensión Constitucional, encontrándose implícitos, bien en el derecho a tutela judicial efectiva, bien el de un proceso con todas las garantías consagrados en el Arto. 33 y 34 de la Constitución Política Nacional.

Conforman tales principios esenciales al derecho a un proceso civil familiar justo o debido los de contradicción, igualdad de armas y dispositivo. Aquí me refiero a los Principios del Proceso Especial Común de Familia, es decir al objeto de las actuaciones procesales a lo que se pretende lograr con cada una de ellas y que deben tener presente los administradores de justicia, a diferencia de los principios del procedimiento que se refiere al conjunto de actos procesales que, tanto el Juez como las partes han de realizar a fin de solucionar un litigio u obtener una sentencia o fallo.

He aquí, que surgen las siguientes preguntas de la investigación ¿Cuál es la diferencia entre el proceso escrito y oral en los Juicios de Familia?, ¿Qué ventajas ofrece el proceso Oral?, ¿Cuáles desventajas se presentan en estos procesos Orales?, ¿Por qué se distinguen los principios comunes a todo proceso y lo que nuestra legislación incorpora al proceso de familia en el



proyecto de Código de Familia?, Por qué nuestros Legisladores mezclaron los principios sustantivos y adjetivos en los Juicios de Familia.?

El propósito por el cual se seleccionó el tema es para proporcionar una información clara y precisa de dicha temática y sobre todo hacer referencia a los Principios que rigen en el Proceso Especial Común de Familia. Podemos considerar como justificación de este trabajo de investigación que con el proceso común donde se han ventilados todos los procesos civiles incluyendo en ellos los de familia; el Sistema Judicial de Nicaragua cada vez más se encuentra saturado con la creciente demanda teniendo como resultado una retardación en la Justicia para las personas que la necesitan y este sistema está colapsando, y que al adoptarse el Proceso Especial común de Familia vendrá a dar más celeridad, eficiencia, eficacia, pertinencia es decir que los principios sustantivos del proceso familiar vienen a hacer más eficaz y expedita la justicia además de que prevalece el interés superior de los niños niñas y adolescentes y mayores discapacitados dándole la trascendencia y el tratamiento especial que requieren los Derechos de Familia, dando con lo anterior cumplimiento al mandato constitucional.

Para obtener los resultados esperados se ha establecido un objetivo general el cual consiste en analizar los Principios del Proceso Especial Común de Familia que establece el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua y de esta manera ampliar los conocimientos sobre esta temática. De dicho objetivo se han elaborado los específicos que contemplan: conocer si la incorporación de estos Principios Sustantivos conjugados con las reglas a seguir en el Proceso Especial Común de Familia lograrán un cambio sustantivo en los Juicios de



Familia y un segundo objetivo es obtener a través del estudio de estos principios el fundamento de las diferentes estructuras del proceso de Familia. Para desarrollar esta monografía de investigación se utilizó el método deductivo, documental y descriptivo. El empleo de este método se debe a que se inicia abordando los principios generales de todo proceso Oral, culminando con los que establece el Proyecto del Código de Familia, estudiando y revisando diferente obras relativas a este tema, haciendo un estudio descriptivo de los casos que en la práctica forense se me han presentado. Exponiendo así los conceptos de principios atendiendo a criterios de diferentes autores llegando hasta los principios procesales comunes, continuando con los principios del proceso oral y concluyendo con comentarios a los mismos y la observancia que hacen los Jueces al momento de conocer de las causas de familia.

Dicho trabajo monográfico se estructura en dos capítulos; el primer capítulo se refiere a los principios del Proceso Oral en forma general, dividido en ocho apartados, exposición útil para lograr un mejor manejo del tema como son Principio de Oralidad, Ventajas e inconvenientes de la Oralidad, Principio de Inmediación-mediación, los efectos indirectos de la Inmediación, ya que una vez vigente el Código nos someteremos al Proceso Oral y Público, como sucede en los Juicios Penales, acto seguido en el mismo capítulo estudie los principios comunes a todo proceso con independencia de la materia .

El segundo capítulo analiza los Principios Especiales Sustantivos del Proceso Familiar el que se encuentra dividido en dieciocho apartados cerrando este capítulo y esta investigación con las reglas que deben prevalecer en el Proceso Especial Común de Familia de forma sucinta.



CAPÍTULO I: LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO ORAL.

1.1 Principio de Oralidad.

Este principio obedece a la formalidad que deben revestir los actos procesales a su vez constituye un conjunto heterogéneo de requisitos tales como los procuradores, el idioma, representantes de las instituciones de familia serían los representantes de *MIFAMILIA* adquiere singular relevancia el estudio del principio de oralidad y escritura.

Por proceso oral, no debemos entender aquél procedimiento cuyos autos procesales son realizados totalmente de forma verbal. En el Derecho Romano Clásico y en del Derecho Germano domino absolutamente la oralidad¹ encorsetada en las solemnidades del procedimiento formulario. Esta solución extrema adoptada por estas sociedades no puede ser reclamada hoy en día.

En el proceso Canónico y en nuestros procesos civiles y penales del medio-evo la hipervaloración de las pruebas documentales, ligadas a la aparición de las notarías, el aumento de los plazos, términos e instancias con el consiguiente deseo de otorgar fehaciente y seguridad a las declaraciones de las partes originaron la inversión de los términos y el predominio del principio de la escritura, cobrando en esta época su vigencia máxima con el adagio jurídico “quod non est in actis, non est in mundo”.

El predominio del principio de escritura perduro hasta finales del siglo XVIII y comienzo del siglo XIX, época a partir de la cual, primero en Francia y después en la mayor parte de los Estados Europeos y de Estados Unidos de

¹ Cortes Domínguez, V. y otros. *Derecho Procesal Civil*. PP. 35



América es desplazado y sustituido por el de la Oralidad “Quod non in ore, no in mundo”.

Hoy en día el principio de oralidad rige en la totalidad de los procedimientos civiles y penales del ordenamiento jurídicos europeos y americanos. Tal como se afirma con anterioridad por proceso oral no debemos entender el procedimiento que transcurre en su entera totalidad verbalmente ante el juez² por el contrario para calificar un procedimiento como oral, lo decisivo es la fase probatoria, entendiéndose por tal aquel procedimiento en el que tan solo el material procesal aportado oralmente al juicio, puede ser apreciado en la decisión judicial, o lo que es lo mismo en proceso en sentencia se constituyen mediante las alegaciones y prueba oral, efectuada en el juicio, es escrito si la sentencia adopta exclusivamente el estado de las Actas.

Por consiguiente en un proceso civil oral, cabe distinguir dos fases claramente diferenciadas, la escritura y la oral. Los actos procesales deben revestir la forma escrita tal es el caso de la demanda y la contestación, la prueba documental, las sentencias y demás títulos de ejecución, el auxilio judicial, los medio de impugnación y dentro de ellos, fundamentalmente la casación.

Así como los actos de la denominada jurisdicción voluntaria; por el contrario han de hacerse de forma oral, la aportación del material factico al juicio (conclusiones, informes) y la totalidad de la actividad probatoria incluida la prueba documental en el proceso penal que ha de ser leída en el juicio para ser tomada en consideración por el Juez.

² Cortes Domínguez, V y otros. *Ob. Cit, PP. 38*



La vigencia del principio de oralidad en que la fase probatoria no excluye el perfeccionamiento de los métodos de protocolización del juicio, dando entrada a los medios de preproducción en soportes magnéticos, tales como las cintas magnetofónicas y de video que deben permanecer bajo la custodia personal, custodia del secretario siendo reproducidas bajo la presencia de las partes y del Juez y transcrita en Acta.

En los procesos civiles orales se destacan las fases siguientes:

- a) La creación de la comparecencia previa o audiencia preliminar, a su vez en esta audiencia previa, comparece el Juez, las partes con posterioridad a la demanda y contestación con una triple finalidad:
 - 1) Realizar la conciliación intraprocesal.
 - 2) Purgar el proceso de obstáculos procesales y subsanar la falta de determinados requisitos formales y
 - 3) Fijar de una manera incontrovertida el objeto del proceso.

Dicha comparecencia, si se realiza bajo la personal intermediación del Juez, puede suponer una clara economía procesal, a la vez que obliga al órgano jurisdiccional a conocer la relación jurídica material debatida desde el inicio del procedimiento.

1.2 Ventajas e Inconvenientes de la Oralidad.

Actualmente se ha establecido el principio de oralidad en todos los sistemas procesales como un “Proceso Civil Social”, este no ha sido producto de la



improvisación sino de la culminación de la reflexión en la que se han destacados las ventajas e inconvenientes de la oralidad y la escritura.

Así tenemos que la ventaja de la oralidad puede resumirse en:

- Facilitar los principios de investigación, intermediación, concentración y publicidad.

Lo que conlleva a la búsqueda de la verdad material, así el proceso oral ofrece una magnífica ayuda al órgano jurisdiccional. En entendimiento directo y verbal entre el juez y las partes favorecer el descubrimiento de la relación jurídica material en el proceso, a través del dialogo se puede rápidamente descubrir el asunto de hecho, así como se puede esclarecer con mayor prontitud a través de las preguntas directas y espontáneas que ha de practicarse en el juicio a los sujetos procesales.

- Requiere la intermediación del órgano jurisdiccional, quien se ve impedido de delegar funciones tan importantes como la práctica de la prueba. Además, la presencia física del Juez en la aportación de los hechos favorece un mayor convencimiento sobre su credibilidad al poder apreciar datos no exentos de importancia, tales como los gestos de las partes y testigos que no pueden reflejarse mediante la escritura.

Junto a las ventajas expuestas se presentan los inconvenientes derivados del distanciamiento espacial y temporal de los Actos Procesales. Por otra parte, la necesidad del proceso han de ser fijados de una manera inalterable, aconseja que la oralidad no puede predicarse como norma universal en el procedimiento y que haya de ser complementada con la escritura.



Por esta razón, no existe una relación notoria en esta alternativa y de aquí que el proceso oral haya de mantener determinados actos y fases procesales bajo la forma escrita³.

1.3 Principios de inmediación-mediación.

Este principio exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de las que extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, y con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales persona y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencia ajena.

De manera que un proceso que está presidido de la inmediación se da cuando el Juez que deba conocer de los autos, presencia la práctica de la prueba, sin delegar dicha facultad en persona alguna, pero la inmediación de la prueba no ha de estar exclusivamente limitada a la ejecución de las pruebas, sino también que es necesario la inmediación en la valoración de las pruebas.

Así que el juez debe estimar preferentemente aquellos estudios de prueba que se encuentran en la más directa relación con la afirmación de los hechos que constituyen su objeto, de este modo, en la práctica de declaración de los testigos directos; es decir es del que ha presenciado los hechos antes que la del indirecto que es el que conoce de los hecho a través de la trasmisión de un tercero, ha de apreciar el documento original, antes que sus copias.

³ Berzosa, Victoria. *Curso de Especialización de Post-Licenciatura en Centroamérica. Posgrado de Derecho Procesal. Cooperación Española. Abril 1997. PP. 609.*



La segunda exigencia del principio de inmediación en la valoración de la prueba estriba en que dicha valoración y el pronunciamiento del fallo se realicen lo más pronto posible una vez concluido el juicio oral. Así la inmediación es enemiga de la dilatación. Los resultados favorables de las pruebas las imprecisiones y recuerdos se borran o desaparecen de la mente del Juez, en la medida en que el lapso del tiempo, que pueda transcurrir entre la práctica y la valoración de la misma sea excesivamente dilatado.

1.4 Efectos Indirectos de la Inmediación.

La oralidad y la inmediación producen sustanciales ventajas en los que al descubrimiento de la relación jurídica material se refiere. La posibilidad de realizar preguntas o pedir explicaciones, la de poder apreciar signos externos de las partes, testigos, peritos, el hacer posible en definitiva la obligación del órgano jurisdiccional de discutir con las partes y testigos el tema de la prueba propuesto en orden a la obtención de la plenitud del material de hecho en el proceso y asegurar la obligación de veracidad de las partes, a todo ello contribuye de una manera decisiva el principio de inmediación, pero a a pesar de todas estas ventajas que origina la inmediación también posibilita el surgimiento de determinados inconvenientes derivados de la interacción de los roles de las partes con el Juez. Conforme a determinadas investigaciones sociológicas realizadas en Estados Unidos y en Alemania la inmediación del Juez con las partes en el juicio oral puede provocar todo un conjunto de inconsciente y recíprocas reacciones entre ambos derivados de la forma de



comportarse ante el Juez, su cultura, atuendo etc. que puede manifestarse inconscientemente en la decisión judicial.⁴

1.5 Principio de Concentración.

Una de las medidas para obtener la aceleración en los procesos judiciales consiste en encontrar sus actividades en un espacio corto de tiempo, reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso.

La concentración del procedimiento puede obtenerse a través de todo un conjunto de medidas entre las que cabe señalar las siguientes:

- a) Mayor intermediación en los actos de comunicación,
- b) Estimulo de la autocomposición intraprocesal,
- c) Prohibición de incidentes suspensivos,
- d) Tratamiento preliminar de los presupuestos procesales,
- e) Establecimiento de una fase elástica de alegaciones y otras preclusiva de prueba,
- f) Reducción de plazos y términos conforme a las necesidades del momento presente e,
- g) Introducción plena de la oralidad en la fase probatoria.

⁴ Berzosa, Victoria. *Ob. Cit. PP. 611*



Para la Jurista Española **Victoria Berzosa**⁵ la concentración es la principal característica exterior del proceso oral y el que tiene mayor influencia en la brevedad de los pleitos.

Es necesario señalar que el principio de concentración como es lógico, es una fijación legal de momentos y oportunidades para hacer uso de los medios de ataques y defensa y para realizar las diversas actuaciones procesales. Concentración quiere decir, en absoluto orden de los actos, y la presencia de las facultades en el órgano jurisdiccional para conducir adecuadamente los debates y evitar alegaciones y pruebas con ánimo dilatorio.

1.6 Principio de Preclusión y Eventualidad.

Frente al principio de concentración propio del procedimiento oral, el informado por la escritura exige que se establezcan una serie de lapsos de tiempo para que cada parte lleve a cabo el correspondiente escrito y este se comunique a la otra parte, ocurriendo algo muy similar con las resoluciones del Juez. Es necesario por tanto dividir el proceso en fases o periodos que solo se desarrollan ordenadamente mediante el criterio de preclusión.

Impone a las partes la necesidad de realizar cada acto procesal en el momento oportuno o dentro del plazo correspondiente: de forma que si no lo hacen así pierden la posibilidad de realizarlo. Así si transcurrido un plazo procesal, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

⁵ Berzosa, Victoria. Dra. Profesora Titular de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Barcelona, España. Miembro de la Asociación Catalana de Profesionales del Derecho.



De aquí surge el principio de improrrogabilidad de los plazos reduciendo el de todos aquellos que estaban fijados en función del estado de las comunicaciones de la sociedad *decimonónica* y sancionando su incumplimiento con medidas procesales que es la preclusión del acto o pérdida de la posibilidad o carga procesal inutilizada.

En el procedimiento escrito, esta institución es el único para avanzar el proceso ordenadamente. La preclusión unida al impulso de oficio hace que los procesos, una vez puestos en movimiento, lleguen así a su final.

Partiendo de la división del procedimiento en fases rígidas en las que necesariamente deben llevarse a cabo determinadas actuaciones o peticiones se impone la necesidad de que los litigantes acumulen en cada una de ellas, todos los medios de ataques o defensa de que dispongan, con objeto de no perder la posibilidad de hacerlo. Surge así el denominado principio de eventualidad o acumulación eventual.

Permite esta acumulación eventual hacer valer pretensiones, defensas o argumentos, incluso compatibles entre sí, para el caso de que no siendo estimados unos, puedan tal vez alcanzar éxito los demás.

La eventualidad tiene su mayor expresión cuando se acumulan todo tipo de excepciones en la contestación de la demanda. Considerado más que todo en los procesos civiles escritos.



1.7 Principio de Publicidad.

En íntima relación con el principio de oralidad surge el principio de publicidad pero a diferencia del de concentración que posee un marcado carácter técnico, el de publicidad presenta una notable connotación política al haberse manifestado, tal y como hoy lo conocemos, como una conquista del pensamiento liberal. En efecto, frente al proceso escrito de la época del movimiento liberal se opuso, la publicidad de procedimiento como seguridad en contraposición a la justicia así como en garantía a las manipulaciones gubernamentales y como un medio de fortalecimiento de la confianza de la sociedad en los Jueces o tribunales y como un instrumento de control popular de la justicia.

Como consecuencia de estas situaciones el derecho a ser juzgados en un proceso público y ante un Juez imparcial pasó a incorporarse a la parte dogmática de las Constituciones Políticas del mundo⁶⁷

La publicidad en los procesos contemporáneos ha de serlo tanto frente a las partes (Publicidad relativa) como frente a la sociedad o terceros (publicidad absoluta). El ordenamiento procesal ha de permitir la posibilidad de participación inmediata del público en el desarrollo del juicio, el cual a de acceder voluntariamente al mismo (publicidad activa). Aunque excepcionalmente puede darse cuenta, con posterioridad a él, determinadas actuaciones procesales (publicidad pasiva).

⁶*Constitución Política de Nicaragua. Arto. 33-34.*

⁷*Ordoñez Martínez, O y García Palacios, Omar. Derecho Procesal Internacional. Modulo I. Maestría en el Derecho Procesal. PP. 49.*



1.8 Principios Comunes a todos los Procesos.

Después de haber planteado los principios a observar en los procesos orales Civiles, considero necesario exponer los principios comunes a todo proceso, que de igual manera se patentizan en los procesos de familia habrá algunos que se destaquen más que otros. A saber tenemos:

a) Dualidad de las partes:

Para que pueda constituirse en verdadero proceso es necesaria la existencia de dos partes que se sitúan en posiciones contrapuestas. Actor o Demandante y Demandado. Esta dualidad de posiciones permite que cualquiera de ellas este integrada por varias personas, dando lugar a un supuesto de pluralidad.

En el ámbito civil que es el que nos atañe sino está empeñada ni se promueve cuestión alguna entre las partes conocidas y determinadas estaríamos en presencia de un acto de jurisdicción voluntaria tal son los casos de Reposición y Rectificación de Certificados de Nacimiento.

b) Principio de Audiencia.

La dualidad de posiciones, si se intenta construir un atencico proceso general el principio de audiencia. Este principio formula o se enuncia en los siguientes términos: Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Se trata de un derecho fundamental puesto que no es concebible un sistema de administración de justicia que omita la interposición de alegaciones contrarias ante el órgano judicial. Por ello el principio de audiencia se encuentra implícitamente recogido en la



Constitución Política⁸ que consagra el derecho a un proceso con todas las garantías y en concreto el derecho a la defensa. La mayor vulneración de este derecho, sería privarle de la oportunidad de ser oído.

Desde el punto de vista subjetivo el principio de audiencia se refiere, a todas las partes procesales, no solo al demandado, sino también al Actor. La formulación de este principio en los términos en que se hace mencionando de forma exclusiva a quien puede ser condenado obedece con seguridad, a la consideración a que la parte actora tendrá la oportunidad al menos, de ser oída en el momento en que inicia el proceso o en el que solicita una resolución jurisdiccional. No implica este derecho que la audiencia debe reconocerle solo a uno de los sujetos procesales.

En orden de conseguir a que la oportunidad a ser oídos esté garantizada en un proceso, debe existir una correcta regulación legal de las actuaciones y emplazamientos, seguidos de una práctica que ponga al máximo cuidado en que el proceso o la demanda llegue a conocimiento del demandado. En segundo lugar debe proveerse medios de impugnación que permitan declarar la falta de notificación especialmente cuando la otra parte ha impedido, usando de mala fe, que el demandado tuviera conocimiento de la existencia del proceso.

Por último debe distinguirse entre la incomparecencia y la rebeldía, es decir entre el demandado que teniendo conocimiento del proceso no comparece voluntariamente a aquel otro que desconoció la pendencia del mismo.

⁸ *Constitución Política de Nicaragua. Arto. 34. Inc. 4.*



Junto a la rebeldía que no vulnera el derecho del demandado a ser oído, otras instituciones procesales presentan mayores conflictos porque no prevén este derecho tales como los casos de los procesos de ejecución y las medidas cautelares.

En los procesos de ejecución en los que se realizan actividades ejecutivas sin oír al deudor, aquí la atenuación del principio de audiencia es más aparente que real. Esta afirmación se fundamenta en dos razones:

1. En la existencia de un documento o título ejecutivo del que se desprenden una certeza jurídica suficiente para embargar bienes o realizar, en su caso otra actuación singular no plural ejecutiva.
2. Es que el ejecutado sujeto pasivo del proceso es oído, aunque en diferente momento, si el título ejecutivo es una sentencia de condena, se ha desarrollado con anterioridad, en juicio declarativo respetuoso con el principio de audiencia.

Si es un documento extrajudicial, que conlleva aparejada ejecución la ley prevé la posibilidad de oponerse a esta ejecución, si bien por unos motivos tasados, y la de plantear con posterioridad con juicio declarativo ordinario. En ambos casos se respeta el derecho a la audiencia.

La situación es distinta con respecto a las medidas cautelares que se da la necesidad de conjugar su eficiencia, y en definitiva, que en su día se dicta en el proceso principal con el derecho de audiencia del demandado. Si se oye al demandado en estos casos se da el riesgo de que sean ineficaces.



c) Principio de Igualdad.

Los dos principios anteriores deben de ser completados con el de igualdad en la actuación procesal, implica este proceso que las partes del proceso dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas en orden a defender sus respectivas posturas. La existencia misma de dos partes y el derecho a ser oídas perderían en buena medida su sentido sino gozasen de idénticas posibilidades procesales para sustentar y fundamentar lo que cada una estime convenirle. Hablar de este principio es tanto como expresar un modo del de audiencia. En el proceso actual el único que puede hacer efectivo o posible este principio.

Se considera que el fundamento constitucional de este principio se encuentra en el Arto. 30 que comprenda la Igualdad de los Nicaragüenses a partir del auto pensamiento, a información sin demora en su idioma de las causas de su detención y de la acumulación formulada en su contra, a que se le informe a su familia etc.⁹

Se refieren estos principios a la situación que las partes ocupan en el proceso y a la intervención que tienen el mismo. Se estima que son tres criterios que informadores de todo tipo de proceso o inherentes a la estructura del proceso: Dualidad de las partes, Audiencia e Igualdad. Sin estos postulados mínimos y fundamentales el proceso dejaría de ser cauce adecuado para tutelar los intereses de los ciudadanos e instrumentos lógicos de la jurisdicción.¹⁰

⁹ *Constitución Política de Nicaragua. Artos. 33-34.*

¹⁰ *Díaz de porras, zela. Compilación de Derecho Procesal Civil I. Editorial UNAN-LEÓN. Julio 1990. P. 12.*



CAPÍTULO II: PRINCIPIOS ESPECIALES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA DE CONFORMIDAD AL PROYECTO DE CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA.

Antes de abordar este capítulo considero necesario expresar ¿Qué son los Principios del Proceso? La expresión principios del proceso hace referencia a las ideas base de determinados conjuntos de normas que se deducen de la propia ley aunque estén expresamente formulados en ella. El análisis de los principios del proceso tiene sumo interés puesto que ayuda explicar, el porqué de las posibilidades, cargas y derechos de los sujetos procesales, es decir la razón el fundamento de las diferentes estructuras del proceso.

Los principios del proceso que han adquirido el rango de derechos o garantías fundamentales inciden para que toda persona obtenga la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

No solo nuestra Constitución Política la que ha incorporado estos principios del proceso, sino también lo hicieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966.

El estudio de los principios de los procesos de familia estará integrado por considerar los criterios informadores de todo tipo procesal o inherente a la estructura del proceso estudiado en el 1.8 de esta investigación que son: Dualidad de las partes, que se mantiene como norma general, posiciones contrapuestas, audiencia e igualdad.



Sin estos postulados mínimos y fundamentales el proceso dejaría de ser cauce adecuado, para la tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos e instrumentos lógicos de la jurisdicción.

Estos se consideran como principios de todo proceso en cambio existen también los principios del procedimiento que se refieren al conjunto de actos procesales que tanto los administradores de justicia como las partes han de realizar para obtener una resolución o fallo judicial. Estos principios responde al “como” y existen los principios sustantivos se refieren al conjunto¹¹ de normas que los jueces deben ceñirse para dar un fallo en justo, equitativo y eficaz en los que se toma en cuenta el aspecto emocional y afectivo de los sujetos en conflicto y no solo tomar en cuenta las pruebas que las partes aportan a un litigio. Siendo en gran parte los que nuestros legisladores consideran en el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua. Podemos decir que la voz principios responde a varias connotaciones, de ahí decide realizar esta diferencia entre ellos.

Habiendo abordado y dado respuesta a esta pregunta que van muy relacionadas con la base y el espíritu del legislador en materia de familia puedo decir que en el proyecto del Código de Familia existe un nexo muy cercano entre los principios sustantivos y adjetivos que regulan el proceso familiar Especial, así entraré a exponer el primero:

2.1. Principio de Búsqueda de la Equidad y el Equilibrio Familiar:

Establece que los Jueces de Familia procuraran que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida tomando en cuenta la equidad, respeto

¹¹ *Cabanellas de Torres, Guillermo. PP. 257*



entre la pareja tanto en la unión como en la desunión, para lo cual están obligados a un examen de la controversias que se les planteen que consideren necesarias con prevalencia del interés superior del niño, adolescente y mayores discapacitados.

De manera que el Juez que conozca del asunto tendrá que escuchar a los miembros de la pareja, oír sus peticiones y fallar en su caso tomando en cuenta el principio de interés prevalentes del niño, niña etc. que consiste que el juzgador al momento de dictar su fallo deberá tomar en cuenta la situación de los niños, adolescentes y ancianos discapacitados interpretando la ley de forma que ellos sean los sujetos favorecidos en el proceso de familia además de que medie la oportunidad, igual y el respeto reciproco entre los cónyuge o convivientes.

Se considera como principio de intereses prevalentes: aquel en el que se consagra la prevalencia de los intereses de los menores. Cuando los derechos de éstos resulten enfrentados con los de otros sujetos. Así los intereses de los menores son prevalentes y superiores. Como aproximación a su noción, puede afirmarse que su esencia radica en la prioridad de ciertos derechos familiares, frente a otros de igual o diferente naturaleza. Por ejemplo, la paz familiar debe salvaguardarse frente a ruidos producidos por los vecinos¹².

2.2. Interpretación de las normas del Procedimiento:

En virtud de este principio los jueces se cercioran que el proceso especial familiar prevalezcan los principios estudiados en el capítulo uno. Significa este

¹² Parra Benítez, Jorge. El carácter Constitucional del Derecho de Familia en Colombia. Editorial Heliasta. 1999. Colombia. PP. 49.



principio que se debe preferir la interpretación que produzca un beneficio para los sujetos del derecho familiar a la de la pura exegesis. La protección del grupo familiar, individual y colectivamente, destacada como una de las instituciones que rigen este orden normativo es, sin embargo, algo más. De ahí, que la interpretación de las normas fuere, auténtica, doctrinal o judicial, deba estar presidida por el sano criterio de la favorabilidad, es decir que permita elegir la norma que salvaguarde mejor el derecho y ofrezca mayores garantías para su efectivo ejercicio y por el obligado respeto a la persona y a los derechos humanos.¹³

1.1. Principio de Abordaje Social Integral:

Consiste en que las instituciones creadas para garantizar los derechos de los más débiles en el núcleo familiar jugaran un rol empeñándose cada entidad actuar conforme sus competencias para la protección social de la familia, articulándose todos los esfuerzos conjuntos en idéntico sentido.

1.2. Principio de Oralidad, Celeridad e Inmediación:

El juez asumirá la dirección del proceso mediante audiencias orales, que presidirá directamente en las cuales emitirá sus decisiones en forma oral, estableciendo un cronograma de audiencia y actos procesales, podrá utilizar el sistema de grabación, magnetofónica o electrónica para su memoria, concentrara su actuación en un máximo de dos audiencias una para la primera instancia y una única para la

¹³ De Piña, Rafael. Castillo Larrañaga, José. *Derecho Procesal Civil*. P.215.



segunda instancia. Se levantara acta por el secretario de todo lo actuado.

1.3. Principio de Impulso Procesal de Oficio:

Contrario a los procesos civiles comunes que se impulsa el proceso a petición de parte en el caso de la dirección del proceso de familia de acuerdo a este Código al Juez le corresponderá impulsarlo ordenando de oficio al vencer el termino o plazo señalado, para cada actuación el paso al trámite o diligencia siguiente.

1.4. Principio de Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente:

En todos los asuntos de familia se observara este principio que consiste en que el Juez en todas sus actuaciones tendrá presente el interés superior de los menores y mayores discapacitados, velando que no le conculquen sus derechos y que reciban una atención esmerada, gratuita por parte de los operadores de justicia. Así le deberá favorecer un desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social en consonancia con su edad que le beneficie a su máximo grado.

Este principio también lo contempla el Arto. 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia y lo define como “todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

1.5. Principio de Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva:



Este principio de abordaje integral social de los asuntos de familia porque se trata de que las Entidades creadas por la ley responda a los fines para los cuales fueron creados que es el de velar por la integridad y protección de la familia, pero este principio se refiere más directamente que el Juez de lo Familiar podrá ordenar la realización de estudios y dictámenes para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia que sean de su conocimiento de igual forma podrá auxiliarse del personal técnico especializado.

1.6. Principio de Coordinación Institucional:

Para llevar a efecto o a materializar el abordaje interdisciplinario de los asuntos de familia y dar una solución integral y efectiva es necesario que exista coordinación e interacción con las instituciones y funciones de cuidado y protección de la familia.

1.7. Principio de Protección de los Derechos Fundamentales:

Este principio considero que debe de observarse en toda clase de procedimiento pues no es exclusivo del proceso de familia, pero en este caso como están en juego intereses subjetivos de menores, mujeres y adultos mayores, de ahí la necesidad de incorporarlo expresamente y se empleara en los casos que llegue a conocimiento del juez que un niño, niña, adolescente, mayor incapacitado y adulto mayor se encuentren en situación vulnerable de riesgo a su integridad física y/o psicológica se dispondrá que el *Ministerio de la Familia, la Procuraduría de la Familia y la Comisaria de la Mujer* vele por los intereses de éstos. De igual manera se le informara de esta situación al Ministerio Público para que tome las medidas pertinentes al caso.



1.8. Principio de Fuerza de Cosa Juzgada en materia Familiar:

Contrario a lo que acontece en los juicios de propiedad, obligaciones y contratos en los de familia las sentencias recaídas en los procesos familiares de alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación suspensión de la autoridad parental, tutelar, declaración de incapacidad no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional puesto que puede volver a rebatir el mismo asunto si la situación que motivo el fallo ha cambiado. Tal es el caso de los alimentos, guarda, especialmente.

1.9. Principio de Concentración de los Actos Procesales:

Muy adecuado este principio para los juicios de familia debido a la naturaleza de los intereses en juego es menester concentración mayor posible de los actos, tendiendo de esta forma lograr una solución pronta a los litigios familiares. Este principio se encuentra contemplado por los Principios de Oralidad, Celeridad e Inmediación, así como por el Principio de Impulso Procesal de Oficio.

1.10. Principio de Libertad de Forma relativa y Flexible:

Con este principio se trata de evitar el ritualismo en los procesos de familia que son muy prestos a ellos y así el Juez en la solución de los asuntos debe aplicar los principios rectores en la materia familiar, admitir e interpretar las pruebas conforme su íntima convicción, flexibilizando las formas, sin violar el derecho a la debida defensa.

Consecuencia de este principio es la escogencia de normas aplicables por parte del Judicial que conoce de la causa, el uso de la sana critica en la valoración de



las pruebas y la admisión limitada de la cosa juzgada, de recursos judiciales y de otros fenómenos propios del procedimiento ordinario una clara aplicación de este principio suele encontrarse en las determinaciones que deben adoptarse sobre el régimen de visitas de los menores, puesto que, se debe preservar antes que todo el beneficio de los menores en el plano académico, cultural , de estabilidad emocional etc.

1.11. Principio de la Publicidad de las Audiencias:

Se refiere este principio a que el proceso familiar va a ser oral y público por regla general, reservándose el Juez la facultad de oficio o a instancia de parte que los actos y audiencias se celebren a puertas cerradas y que las actuaciones sean reservadas, siempre que el asunto a tratar así lo aconseje o cuando los intereses de los niños (as) mayores incapacitados y mayores adultos por la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades así lo exijan.

1.12. Principio de Consulta a los Menores de Edad en los Procesos Judiciales y Administrativos:

Cuando sean mayores de 7 años los niños (as) y a los adolescentes se les hará la consulta obligatoria sobre el asunto en que se vean inmerso, en caso de adolescente o adolescentes discapacitados de igual manera se les hará comparecer a fin de escuchar su opinión sobre el asunto que se esté tratando. Cumpliendo así también el derecho a ser oídos en los asuntos que les atañen.

1.13. Principio de Respeto a la Dignidad Humana e Igualdad de Género:

A todos los sujetos de familia debe respetarse sus derechos inherentes a su personalidad y de ser tratado en condiciones de igualdad de derechos, deberes



y oportunidades. Como derecho a la no discriminación, pero si al tratamiento similar frente a otros, puede entenderse el principio de igualdad, tiene un significado normativo es decir frente a la Ley y debe ser real, es además trasmisible de generación en generación y su aplicación no debe vulnerar la seguridad jurídica que establece el Arto. 75 de la Constitución Política Vigente que se precisa: En la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos de matrimonio, extramatrimoniales y adoptivos, lo que no termina con ellos: continúa en sus descendientes. De ahí, que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución Política.

Este principio está regulado y refrendado en la Ley 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades.¹⁴

1.14. Principio de Soluciones Colaborativas entre las Partes:

Este principio propicia la mediación a la que puedan llegar las partes para resolver el asunto familiar y de esta manera mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellos.

Hoy en día los Jueces propician la mediación entre los Juicios de Familia que no la establecen en la Ley, tal es el caso de los Juicios de Alimentos, de Divorcio, cuando no hay acuerdo en cuanto a la Guarda de Menores, Alimentos y Bienes amparados en el Arto. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260.

¹⁴ Ley de Igual de Derechos y Oportunidades, Ley 648. Arto. 3.



1.1. Principio de Acceso a la Justicia:

El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia, destinando esfuerzo y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública. De mera que aun cuando la parte no tenga los recursos económicos para ser asistido de un abogado privado podrá nombrársele un defensor público que vele por sus derechos e intereses en la disputa familiar¹⁵ El principio de Acceso a la Justicia esta subsumido en el Derecho a la tutela judicial efectiva que a su vez incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

Este derecho constituye a su vez el acceso a la jurisdicción que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas.¹⁶

Me atrevo a expresar que aun cuando estos principios no están sistematizados de forma ordenada y categórica como los establece el Proyecto de Código de Familia hoy en día muchos de ellos se aplican en los procesos familiares que conocen los Jueces Civiles de Distrito y Locales Civiles tal es el caso de los Juicios de Alimentos, Disoluciones de vinculo, Suspensión o Perdidas de Patria Potestad, Guardas, Adopciones, siendo el mayor problema que se presenta la dilación en los procesos.

Al hacer estudio de expedientes anexos a esta investigación observe que existe por parte del Juez el interés de velar por el principio de interés de los menores;

¹⁵ Proyecto del Código de Familia de Nicaragua. Arto. 446-462.

¹⁶ Constitución Política de Nicaragua. Arto 34. Inc.4.



de que giren oficios a las entidades que colaboren en los procesos de familia, comisaria de la mujer, ONG, encaminados a la protección de las mujeres y la niñez nicaragüense. En donde considero que ha habido fallas es en cuanto al impulso procesal puesto que siendo estos Juicios mayormente sumario de 12 días de duración (3-8-3) y otros especiales la realidad nos ha demostrado que duran muchos casos hasta dos años, los Juicios de Divorcio Unilateral, Alimentos, Guardas etc.

Existe también falta de concentración de los actos procesales para lograr la celeridad de los mismos. Estos serían algunos problemas que notado en la poca practica que he realizado en los Juzgados Civiles de León.



2.18 REGLAS GENERALES DEL PROCESO ESPECIAL COMÚN DE FAMILIA.

Reglas a seguir:

- 1) Se debe hacer un proceso especial común oral y público excepto cuando las circunstancias lo impidan.
- 2) Se inicia el proceso con escrito de demanda, contestación, reconvención, oposición de excepciones en su caso, recusaciones, proposición de pruebas, impugnación a estas se hará por escrito sin menoscabo al proceso oral.
- 3) Iniciado el proceso será impulsado de oficio.
- 4) Se desarrollará en un máximo de dos audiencias de ser posible podrán concentrarse. Durante el cual las partes podrán ofrecer pruebas, presentar alegatos y disponer de sus derechos excepto cuando fueren derechos irrenunciables (alimentos).
- 5) El Juez estará presente en todas las actuaciones y procurará la concentración de las mismas.
- 6) Las audiencias serán orales y publicas pero el Juez de oficio o instancia de parte ordenara que la audiencia se desarrolle en forma privada con intervención solo de las partes del proceso.



7) El juez deberá resolver sobre todos los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan.

8) Los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe.

9) En las audiencias y actos procesales se podrán utilizar los medios tecnológicos o electrónicos que permita el estado alcanzado por la tecnología y la realidad material del órgano jurisdiccional en cuestión.

El Juez tomara las que considere necesaria para garantizar la autenticidad y la integridad.

10) El Juez estará auxiliado de un equipo técnico integrado por un médico, psiquiatra, psicólogos, asistentes sociales y demás profesionales técnicos que se requiera el asunto a Juzgar.

Estos deberán asistir a las audiencias con el objetivo de emitir opinión calificada.

11) El equipo interdisciplinario tiene la facultad de asesorar al Juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente.

12) Así mismo podrán evaluar la pertinencia de la conciliación entre las partes y sugerir los términos en que ésta pudiera llevarse a cabo.

13) Asesorar al Juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.



14) De todas las audiencias se levantara acta por el Secretario actuante, en la que dejara constancia escrita de la hora de inicio y conclusión de la audiencia la referencia del proceso, el numero único de radicación, la identidad de los intervinientes presentes, fecha y lugar de celebración, los temas tratados, alegaciones de partes, se fijaran los hechos y pretensiones, los acuerdos adoptados y las resoluciones del Juez. El Acta será firmada por todas las partes intervinientes, salvo que se excuse de firmar, en cuyo caso se dejara razón de este hecho.

15) Las audiencias podrán ser grabadas, usando el sistema de grabación magnetofónica o electrónica, este medio tendrá efecto de acta, sin menoscabo que se pueda dejar soporte material.

16) En todas las audiencias el Juez llevara toga.

17) Contra sentencias dictadas, por los jueces familiares cabrán recurso de:

- a) Reposición de sentencia en el que se solicite aclaración de la sentencia.
- b) Recurso de Reposición del auto en que se describen medidas cautelares.
- c) Recurso de Apelación ante la Sala Civil de Apelaciones entre tanto se crea la Sala de Familia.



Contra estos recursos no cabra ulterior recurso.¹⁷

Me limite a señalar las reglas a seguir en el Proceso Especial Común puesto que considero que estas son las reglas más importantes para el desarrollo del proceso exitosamente conjugado por supuesto con los principios sustantivos del proceso que señale al inicio de este capítulo.

¹⁷ Proyecto de Código de Familia. Arto. 495-506.



CONCLUSIONES.

Considero que al adoptarse el Proceso Especial Común de Familia entramos a un proceso de Familia del mundo moderno en el que se requiere celeridad, eficiencia, eficacia, pertinencia, coadyuvado con la tecnología moderna, con la que se cuenta como sería el uso de la grabación magnetofónica o electrónica, la asistencia calificada de personal como son un médico, psiquiatra, psicólogo, asistentes sociales, y los que requieran para dar fallo justo y pertinente acorde a los principios especiales del proceso de familia.

Esto producirá que los usuarios tengan confianza en el sistema judicial. Me parece que todos estos factores mejorarán sensiblemente la seguridad jurídica de las personas en búsqueda de la tutela judicial efectiva para la determinación de sus derechos y obligaciones familiares.

Estimo que con el Proceso Especial Común de Familia se simplificaran y unificaran, los diversos procesos que se siguen tal es el caso que para demandar alimentos, el proceso es sumario, para investigar paternidad es ordinarios entre otros. Hoy todos llevaran el mismo proceso observándose en cada uno de ellos los Principios Especiales del Proceso de Familia, todo lo cual vendrá a mitigar la retardación de justicia Especial Común especialmente, salvaguardar los derechos de los más débiles, la concentración de los Actos Procesales, la oficiosidad en estos procesos, el abordaje interdisciplinario efectivo y coordinado y la interpretación de las normas de procedimiento de forma relativa y flexible.



En el Proyecto del Código de Familia se establecen diecisiete principios sustantivos especialmente que los Jueces deben tener presente al momento de conocer de asuntos tan delicados como son los conflictos familiares en los que debe prevalecer la tutela de los derechos de los más débiles tal es el caso de los niños, niñas, adolescentes y personas de la tercera edad. De manera que en estos casos debe tener en cuenta no solo lo que es evidente en las pruebas, sino el aspecto afectivo, espiritual y emocional de los sujetos en cada proceso de familia. Es mi opinión que si los Jueces toman en cuenta estos aspectos y propiciar soluciones colaborativas entre las partes obtendrán un fallo justo, equitativo y eficaz para las partes en conflicto.



BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS:

1. Constitución Política de la República de Nicaragua. IMPRIMATUR, artes gráficas. Agosto 2003.
2. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley número 287. Gaceta 97 del 27 de Mayo 1998.
3. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, Ley número 648. Gaceta 51 del 12 de Marzo del 2008.
4. Proyecto de Código de Familia de Nicaragua. Aprobado por la Asamblea Nacional. 22 de Marzo del 2012. Editorial BITECSA.p.p 215.

FUENTES SECUNDARIAS:

1. Bavaresco de Prieto, Aura M. Las Técnicas de la Investigación, 4ta Edición. Editorial Iberoamérica. México, DF 1998. P.p 302.
2. Berzosa Victoria. Curso de Especialización de Postlicenciatura en Centroamérica. EditCooperación Española. Abril 1997. Modulo I. p.p 489-552.



3. Bersoza Victoria. Curso de Especialización de Postlicenciatura en Centroamérica. Edit .Cooperación Española. Abril 1997. Módulo III 1992. Pp. 553.
4. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina 1988. PP. 344.
5. Cortes Domínguez, V. Gimeno Sendra, V; y Moreno CatanaVíctor. Derecho Procesal Civil. Editorial Colex 1996. PP. 582.
6. Díaz de Porras, Zela. Compilación de Derecho Procesal Civil I. Editorial UNAN-LEÓN. Julio 1990. Pp. 311.
7. De Pina Rafael. Castillo Larrañaga. José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. 24^{va}Edición México 1999. Pp. 546.
8. Ordoñez Martínez. Octavio García Palacios, Omar. Maestría en Derecho Procesal. Modulo I. UNAN-LEÓN, Marzo 2009. PP. 220.
9. Parra Benítez, Jorge. El carácter Constitucional del Derecho de Familia en Colombia. Universidad Pontificia Bolivariana.

ANEXOS

ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA DE NICARAGUA

Capítulo II

Principios especiales del proceso familiar.

Artículo 446. Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar.

En los procesos de familia los jueces procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad y el respeto, tanto en la unión como en la desunión, para lo cual están obligados al examen de las controversias que se les planteen, mediante la práctica de las diligencias probatorias que consideren necesarias, con prevalencia del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y mayores discapacitados.

Artículo 447. Interpretación de las normas de procedimiento.

Los jueces interpretarán las disposiciones de este título, en armonía con los principios del derecho procesal, aplicables al Derecho de familia y la doctrina jurisprudencial, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el presente Código y los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Artículo 448. Abordaje social integral.

Es la familia el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, todas las cuestiones que se susciten en el ámbito familiar y que merezcan la atención pública; serán abordadas integralmente. Para la consecución de este empeño, cada una de las instituciones que el Estado ha creado, a través de sus leyes,

actuará conforme sus competencias, para la protección social de la familia, quedando articulados esfuerzos conjuntos, en idéntico sentido.

El Estado de Nicaragua deberá habilitar partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la República, para que los centros de prevención, atención de niños, niñas o adolescentes, adultos mayores y discapacitados, dispongan de los medios materiales promedios que permitan proporcionar un ambiente de vida digna.

Artículo 449. Oralidad, celeridad e inmediación.

El juez asumirá la dirección del proceso, mediante audiencias orales, que presidirá directamente, en las cuales emitirá sus decisiones en forma oral, establecerá el cronograma de audiencias y actos procesales, liderará consensos entre las partes en busca de celeridad; puede emplear, cuando fuere posible, el sistema de grabación magnetofónica o electrónica para su memoria, rechazará las actuaciones dilatorias y concentrará la actuación en un máximo de dos audiencias, para primera instancia; y una única audiencia, en segunda instancia. Se levantará siempre acta, por el Secretario, de todo lo actuado.

Artículo 450. Impulso procesal de oficio.

La dirección e impulso del proceso, una vez iniciado corresponde al juez, el que impedirá su paralización, ordenando de oficio, al vencer el término o plazo señalado, para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados.

Artículo 451. Interés superior de la niña, niño y adolescente.

En los procesos de familia, los jueces ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y mayores incapacitados, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. A tal efecto aplicarán en lo que sea pertinente, el Libro Primero del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 452. Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva.

De conformidad con las facultades conferidas por este título, el juez competente, podrá ordenar la realización de estudios y dictámenes para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia que sean de su conocimiento, de igual forma podrá auxiliarse de personal técnico especializado.

Artículo 453. Coordinación Institucional.

En la solución efectiva de conflictos en materia de familia, los jueces deberán interactuar y coordinarse con aquellas instituciones que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección de la familia.

Artículo 454. Protección de derechos fundamentales.

En cualquier estado del proceso de familia, si se advirtiere que a un niño, niña, adolescente, mayor incapacitado y adulto mayor, se le amenaza o vulnera algún derecho y requiere protección, se ordenarán las medidas necesarias y si fuere el caso, se dispondrá que el Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, o la Procuraduría de la Familia las ejecute. También se informará a la

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y si fuere pertinente se dará cuenta al Ministerio Público.

Artículo 455. La fuerza de la cosa juzgada en materia familiar.

Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares, como los alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado.

Artículo 456. Concentración de los actos procesales.

El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios.

Artículo 457. Libertad de forma relativa y flexible.

El proceso familiar repudia el exceso de ritualismos manifiesto. El juez en la solución de los asuntos debe aplicar los principios rectores en la materia familiar, admitir e interpretar las pruebas conforme su íntima convicción, flexibilizando las formas, sin violar el derecho a la debida defensa.

Artículo 458. De la publicidad de las audiencias.

En los asuntos a que se refiere este Libro, los procesos serán orales y públicos, pero podrá decidir el juez, de oficio o a instancia de parte, que los actos y audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen, o cuando los intereses de los niños, niñas o adolescentes, mayores incapacitados, incapaces o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades, así lo exijan.

Artículo 459. Consulta a los menores de edad en los procesos judiciales y administrativos.

Los niños, niñas y adolescentes menores de edad que se encuentren bajo la autoridad parental deberán ser consultados en todo procedimiento administrativo y judicial que tenga relación con ellos de manera personal y en consonancia con las normas y procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de su edad y madurez. En caso de niños y niñas, la consulta será obligatoria cuando sean mayores de siete años.

Artículo 460. Respeto a la dignidad humana e igualdad de género.

A toda persona que intervenga en los procesos de quéhabla este Código, le deben ser respetados los derechos inherentes a su personalidad y ser tratado en condiciones de igualdad de derechos, deberes y oportunidades.

Artículo 461. Soluciones colaborativas entre las partes.

Durante el proceso y en la resolución del conflicto se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellos.

Artículo 462. Acceso a la justicia.

Toda persona tiene derecho a acudir a los juzgados para hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia, destinando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública, que regula la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.